



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-226/2023

## JUICIO DE NULIDAD

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JDN-  
226/2023.

**ACTOR:** [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDADES CONDENADAS:**

"LICENCIADA [REDACTED]  
[REDACTED] DIRECTORA GENERAL  
DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DE LA  
COORDINACIÓN DEL TRABAJO Y  
PREVISIÓN SOCIAL DE LA  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
ECONÓMICO Y DEL TRABAJO DEL  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE  
MORELOS Y OTRA...". (sic)

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veinte de agosto de dos mil  
veinticinco.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el Juicio de  
Nulidad, identificado con el número de expediente  
TJA/4ªSERA/JDN-226/2023, promovido por [REDACTED]  
[REDACTED]

██████████" en contra del: "LICENCIADA ██████████  
██████████ DIRECTORA  
GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DE LA  
COORDINACIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y  
DEL TRABAJO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO  
DE MORELOS Y OTRA...". (sic)

### GLOSARIO

**Acto**  
**Impugnado:** "A. LA ILEGAL, ARBITRARIA E  
INFUNDADA RESOLUCIÓN DE  
FECHA CATORCE DE ABRIL DEL  
DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADA POR  
LA C. LIC. ██████████  
██████████ DIRECTORA  
GENERAL DE INSPECCIÓN DEL  
TRABAJO, DE LA SECRETARÍA DE  
DESARROLLO ECONÓMICO Y DEL  
TRABAJO, DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MORELOS, DENTRO  
DEL EXPEDIENTE  
IDENTIFICADO CON EL NÚMERO  
██████████  
INCOADO EN CONTRA DE LA  
PERSONA MORAL DENOMINADA  
██████████  
██████████ CON  
OFICINAS UBICADAS EN CALLE  
██████████ NUMERO  
██████████ PRIMER PISO, COLONIA  
██████████  
██████████ y en la que se  
IMPONE UNA MULTA POR LA  
CANTIDAD DE ██████████  
██████████  
██████████ por considerar que la misma  
resulta ilegal, arbitraria,  
desproporcionada y que además  
vulnera mis derechos fundamentales  
consagrados en nuestra Carta Magna.



*B. LA NOTIFICACIÓN DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2023, POR LA QUE SE PRETENDIÓ HACER DEL CONOCIMIENTO DE MI MANDANTE DICHA RESOLUCIÓN". (sic)*

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley del Trabajo:** Ley Federal del Trabajo.

**Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Ley de la Materia:** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Ley de Procedimiento administrativo:** Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

**Actor o Demandante:** [REDACTED]

[REDACTED]

**Autoridades Demandadas:** "Licenciada [REDACTED]

[REDACTED] *Directora General de Inspección del Trabajo de La Coordinación del Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y otra". (sic).*

**Tribunal Órgano Jurisdiccional:** u Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Por escrito recibido el **trece de octubre de dos mil veintitrés**<sup>1</sup>, [REDACTED], en su calidad de Presidenta de [REDACTED]

[REDACTED], compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad entre otras cosas: *“LA ILEGAL, ARBITRARIA E INFUNDADA RESOLUCIÓN DE FECHA CATORCE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADA POR LA C. LIC. [REDACTED]*

*DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO, DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y DEL TRABAJO, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO [REDACTED] INCOADO EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “[REDACTED]*

*[REDACTED] CON OFICINAS UBICADAS EN CALLE [REDACTED] NUMERO [REDACTED] PRIMER PISO, [REDACTED] EN ESTA CIUDAD DE CUERNAVACA, y en la que se IMPONE UNA MULTA POR LA CANTIDAD DE \$ [REDACTED]*

*[REDACTED] por considerar que la misma resulta ilegal, arbitraria, desproporcionada y que además vulnera mis derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna”, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.*

---

<sup>1</sup> Fojas 1-30.



**SEGUNDO.** El **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés<sup>2</sup>**, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días produjeran contestación de demanda, realizándose el apercibimiento de ley correspondiente, también se le requirió exhibiera junto a su contestación de demanda, copia simple de su escrito de contestación de demanda para correr traslado a la demandante; copia certificada del expediente administrativo [REDACTED] del que emanan los actos impugnados. En el auto referenciado en líneas que anteceden, se concedió la suspensión del acto reclamado.

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha **diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés<sup>3</sup>**, se tuvo por contestada la demanda en el plazo establecido a las autoridades demandadas, se ordenó dar vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le hizo saber que contaba con el plazo de quince días para ampliar su demanda.

**CUARTO.** En acuerdo de **veinte de enero de dos mil veinticinco<sup>4</sup>**, se abrió la dilación probatoria por el término común de cinco días para las partes.

<sup>2</sup> Fojas 53-61.

<sup>3</sup> Fojas 204-206.

<sup>4</sup> Foja 220.

**QUINTO.** Por acuerdo de **doce de marzo del año dos mil veinticinco**<sup>5</sup>, se hizo constar la ratificación de las pruebas por parte de las autoridades demandadas, no así por la parte actora, procediéndose a acordar sobre las mismas; en el mismo auto fue señalado día y hora para la celebración de la audiencia de ley.

**SEXTO.** El **trece de mayo de dos mil veinticinco**<sup>6</sup>, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de ley, por lo que se declaró abierta la misma; haciéndose constar la incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora, sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; acto continuo, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las omitieron formular alegatos; consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **I. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es incompetente para resolver la presente controversia.

---

<sup>5</sup> Fojas 230 - 232.

<sup>6</sup> Fojas 244 y 245.



De la instrumental de actuaciones se observan los siguientes antecedentes directos del acto impugnado:

- I. Orden de Inspección Extraordinaria de Condiciones Generales de Trabajo, número de orden [REDACTED] de fecha cinco de diciembre de 2022, expedida por la DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL ESTADO DE MORELOS, dirigida al PATRON Y/O EMPLEADOR O REPRESENTANTE LEGAL DEL CENTRO DE TRABAJO: [REDACTED]  
[REDACTED], CON DOMICILIO UBICADO EN: CALLE [REDACTED] NÚMERO [REDACTED] COLONIA [REDACTED] C.P. [REDACTED] [REDACTED] MORELOS. Comisionando a la Inspectora del Trabajo adscrita a la Dirección General de Inspección del Trabajo del Estado de Morelos. El alcance de la inspección: es de tipo documental e interrogatorios, por lo que deberá exhibir documentación del periodo de doce meses anteriores a la fecha de inspección, de los trabajadores del PATRÓN: [REDACTED]  
[REDACTED], DOMICILIO: [REDACTED] [REDACTED] NÚMERO [REDACTED] COLONIA [REDACTED], [REDACTED] MORELOS. Fundando la orden de visita de verificación en diversos artículos de las siguientes disposiciones legales: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **Ley Federal del Trabajo**; Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo; Reglamento en Materia de Inspección del Trabajo para el Estado de Morelos; aplicable en relación con la Tercera, Sexta y Séptima Disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Foja 105.

- II. Con fecha 7 de diciembre de 2022, se levantó el ACTA INSPECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, en el Centro de Trabajo con denominación [REDACTED], [REDACTED], entendiéndose la diligencia con [REDACTED] [REDACTED] quien se ostentó como encargada del Centro de Trabajo.<sup>8</sup>
- III. El día 16 de marzo de 2023<sup>9</sup> fue emplazada [REDACTED] [REDACTED], para que dentro del término de quince día hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del emplazamiento, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera.
- IV. El trece de abril del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo de cierre de procedimiento, al habersele hecho efectivo el apercibimiento a [REDACTED] [REDACTED], decretado en el acuerdo de emplazamiento que se le efectuara el 16 de marzo del año señalado en líneas que anteceden.
- V. El catorce de abril de dos mil veintitrés, se emitió la Resolución que fue impugnada en el juicio en cuestión, misma que le fue notificada a la parte actora el día 25 de septiembre de 2023<sup>10</sup>.

En contra de esta última actuación la parte actora promovió el juicio de nulidad que se está resolviendo.

De la lectura de los antecedentes tenemos que la DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL ESTADO DE MORELOS, instauró un procedimiento administrativo por infringir diversas disposiciones tal como

---

<sup>8</sup> Fojas 109-120.

<sup>9</sup> Foja 129.

<sup>10</sup> Foja 142.



aconteció con lo establecido en los artículos 123 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción XIV, 35, 36, 37, 39, 46, 50, 59, 61, 64, 67, 68, 71, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 85, 87, 88, 90, 97 fracciones III y IV, 103, 103 bis, 110 fracciones III y VII, 117, 121 fracción I, 122, 123, 125 fracción I, 127, 130, 131 fracción I, 132 fracciones I, II, XXV, XXVI, XXVIII y XXXI, 136, 158, 424 fracción I, 784 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 804 fracciones II, III, IV y V de la Ley Federal del Trabajo, y, conforme a ello, se le aplicó una sanción consistente en multa por la cantidad de [REDACTED]

Todas las disposiciones legales antes citadas son de orden federal.

La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece en sus artículos 1, 2 fracción IV y 3 fracción XII, lo siguiente:

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

*El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.*

*Formará parte del Sistema Nacional Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General correspondiente y en el presente ordenamiento.*

*Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.*

*El presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia. Su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas.*

*Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas, austeridad, racionalidad y bajo estos principios estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes.*

*Conforme a los principios a que se refiere el párrafo anterior, y de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Tribunal se sujetará a las siguientes reglas:*

*I. Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública;*

*II. Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por la Cámara de Diputados;*

*III. Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y*

*IV. Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia tesorería.*

**Artículo 2.** *Para efectos de esta Ley se entenderá, por:*

...



*IV. Tribunal: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

*Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

*IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;*

”

Énfasis añadido.

De lo que se destaca que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones que **impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.**

Por tanto, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es **incompetente** para resolver el acto impugnado que reclama la moral actora, al provenir del procedimiento administrativo con número de expediente [REDACTED] que fue resuelto el día 13 de abril del 2023, por la Directora General de Inspección del Trabajo, de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo, con fundamento en la **LEY FEDERAL DEL TRABAJO**; por lo que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal; por lo tanto, lo conducente es declarar el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Orienta lo anterior, la tesis jurisprudencial 2a./J. 22/2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual se aplica por analogía al presente asuntos:

**“MULTA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INCLUSO SI SE CONTIENE EN ORDENAMIENTOS LABORALES Y LA IMPONE UNA AUTORIDAD LOCAL.”<sup>11</sup>**

*De los artículos 123, apartado A, fracción XXXI y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que la aplicación de normas laborales corresponde a las autoridades de las entidades federativas, así como que la competencia de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo para dirimir controversias se acota a las suscitadas entre los gobernados y la administración pública estatal, con motivo de la aplicación de las leyes que rijan la actuación de sus dependencias; hipótesis que no se surte respecto de multas materialmente administrativas impuestas por autoridades locales con motivo de infracciones a normas federales, en tanto que, respecto de ellas, existe disposición expresa en los artículos 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que reservan a ese órgano la competencia para conocer de estos asuntos. De esta manera, si la multa no se origina con motivo de una controversia entre la administración pública local y el gobernado, sino por infracción a disposiciones administrativas federales, procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando se contenga en ordenamientos laborales y la imponga una autoridad local.”*

---

<sup>11</sup> Época: Décima Época. Registro: 2009023. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de 2015, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 22/2015 (10a.) Página: 1545.

Contradicción de tesis 387/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de febrero de 2015. Cuatro votos de los ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



Sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esencialmente cuando el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.

En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, este tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente, al ser carga procesal de la parte actora.

Sostiene lo anterior la tesis jurisprudencial número 2a./J. 146/2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro y texto:

***“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.”<sup>12</sup>***

*Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los*

<sup>12</sup> Época: Décima Época. Registro: 2010356. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 146/2015 (10a.) Página: 1042.

Contradicción de tesis 107/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Vigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María Carla Trujillo Ugalde.

*artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.”*

Así como la tesis emitida por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito que, no obstante, sus criterios no son vinculantes para este Tribunal, se aplica por analogía al presente asunto, al coincidir con su determinación:

**“SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO ADVIERTA QUE NO LE COMPETE CONOCER DE UN ASUNTO, DEBE SOBRESER EN EL JUICIO Y NO DECLINAR SU COMPETENCIA A UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL.”<sup>13</sup>**

*Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo<sup>14</sup>, es improcedente el juicio contencioso administrativo federal cuando no le competa conocer del asunto al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuyo caso deberá sobreseer en el juicio en términos de la fracción II del artículo 9o. del indicado ordenamiento<sup>15</sup>. Por tanto,*

<sup>13</sup> Época: Décima Época. Registro: 2011961. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.XXVII. J/6 A (10a.) Página: 2363. PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Séptimo Circuito. 19 de abril de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Juan Ramón Rodríguez Minaya, Gonzalo Eolo Durán Molina y Adán Gilberto Villarreal Castro. Ponente: Gonzalo Eolo Durán Molina. Secretaria: María del Pilar Diez Hidalgo Casanovas.

<sup>14</sup> "ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:  
(REFORMADA, D.O.F. 28 DE ENERO DE 2011)

...  
II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.  
..."

<sup>15</sup> "ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:  
..."



*la Sala Regional no debe declinar su competencia en favor de un diverso órgano jurisdiccional, cuando advierta que no le compete conocer de un asunto, sino que debe declarar actualizada dicha causal de improcedencia y sobreseer en el juicio.”*

Resulta improcedente analizar las razones de impugnación y las pretensiones de la parte actora, porque su pronunciamiento es una cuestión de fondo.

Ilustra lo anterior la tesis que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía al presente asunto:

**“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.”<sup>16</sup>**

*No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.”*

## II. SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión del acto impugnado, otorgada en acuerdo de fecha **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés**.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal de Justicia Administrativa

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

<sup>16</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 212,468, Jurisprudencia, Materia (s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, mayo de 1994, Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 566.

del Estado de Morelos, es incompetente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con las consideraciones vertidas en el primer punto de las razones y fundamentos de la resolución en cuestión.

**SEGUNDO.** Se sobresee el presente juicio de nulidad.

**TERCERO.** Se levanta la suspensión del acto impugnado, otorgada en acuerdo de fecha **diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.**

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** personalmente al actor; y por oficio a las autoridades demandadas.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente, **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-226/2023

Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**

**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**

**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

" 2025, Año de la Mujer Indígena "

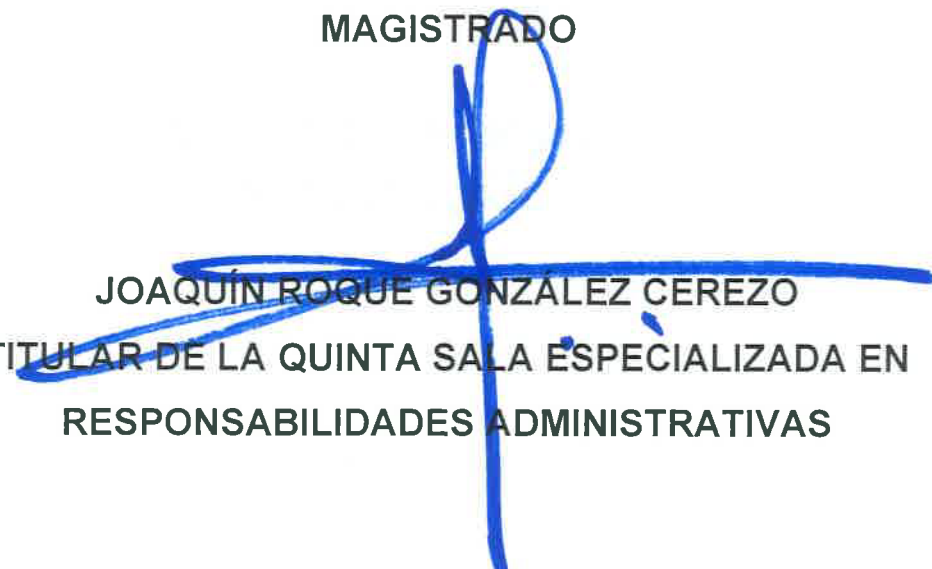
**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA que la presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veinte de agosto del año dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad del expediente número TJA/4ªSERA/JDN-226/2023, promovido por [REDACTED], en contra de la "LICENCIADA [REDACTED]"

[REDACTED] DIRECTORA GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DE LA COORDINACIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y DEL TRABAJO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA...". (sic) Conste.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".